



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00041/2020

-  
C/ MARQUES DE MENDIGORRIA 2  
Teléfono: 925-396028/30, Fax: 925-396033  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MA  
Modelo: S40000

N.I.G.: 45168 41 1 2018 0004052

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000167 /2018**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN ESTRUGA GARCIA  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. IVECO S.P.A.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Toledo, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Celia Valdivia Parra, juez del Juzgado de lo Mercantil de Toledo, los autos del juicio ordinario número 167/2018, seguidos a instancia de

., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Estruga García y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> María Teresa Fernández Abad, contra IVECO S.p.A., representada por el Procurador D. ., defendida por la Letrada D<sup>a</sup> ., procedo a dictar la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Estruga García formuló, en nombre y representación de ., demanda de juicio ordinario contra IVECO S.p.A., en la que solicita a este Juzgado que se dicte



sentencia estimatoria de la demanda por la que "(1) se declare que la sociedad demandada es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante como consecuencia de la infracción del artículo 101 TFUE, sancionada por la Comisión Europea en Decisión de 19 de julio de 2016, y en su consecuencia (2) se condene a IVECO S.p.A. a indemnizar a mi mandante con la suma de 13.696,68 euros (8.246,11 euros correspondientes al coste excesivo y 5.450,57 euros correspondientes a los intereses devengados a fecha 30/04/2018), (3) se condene asimismo a la sociedad demandada al pago de los intereses legales de la cantidad fijada como indemnización desde la fecha 30/04/2018 hasta que se produzca el pago efectivo, (4) se condene igualmente a la sociedad demandada al pago de las costas procesales que se deriven del procedimiento."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda ajustado a las prescripciones legales, interesando la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa y llegado el día señalado, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio.

**CUARTO.-** El día 18 de febrero de 2020 se celebró el acto del juicio, con comparecencia de ambas partes, debidamente



asistidas y representadas, practicándose las pruebas que habían resultado admitidas en la audiencia previa. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento.** Se ejercita por Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Estruga García, en nombre y representación de la mercantil ..... acción en reclamación de indemnización por daños generados en materia de defensa de la competencia, contra IVECO S.p.A. Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

- que varias sociedades fabricantes de camiones, entre las que se encuentra la demandada, entre 17/01/1997 y 18/01/2011, integraron un cártel en el que se desarrollaron conductas colusorias con el fin de coordinar los precios brutos de los camiones medios y pesados, con ámbito de actuación en todo el espacio económico europeo;
- que tal conducta fue calificada por la Comisión, en su decisión de 19 de julio de 2016, como una infracción única y continuada de los artículos 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 53 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo;
- que la existencia del cártel tuvo como efecto la existencia de sobrecoste o coste excesivo del precio de los vehículos;
- que la actora adquirió de la demandada, durante el periodo de duración del cártel, el vehículo IVECO ML150E24, con matrícula ....., año de matriculación 2001, tara 6.520 kg, pagando por él el precio de 32.755,16 euros, más 5.240,82 euros en concepto de IVA;
- que existió un sobreprecio de 8.246,11 euros, debido al efecto del cártel;
- que tal cantidad ha devengado intereses por importe de 5.450,57 euros (desde la fecha de compra, 18/08/2001, hasta la fecha de cálculo 30/04/2018);



- que se han dirigido reclamaciones extrajudiciales a la demandada, en concreto burofax de 17 de julio de 2017, sin haber obtenido respuesta.

La demandada IVECO S.p.A. contesta a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación, con base en las siguientes alegaciones:

- que la comercialización de camiones IVECO en España la realiza IVECO ESPAÑA S.L. y no la demandada IVECO S.p.A.;
- que la mercantil demandante no adquirió el camión de la demandada IVECO S.p.A., sino que el camión fue vendido por IVECO ESPAÑA S.L. (que no es destinataria de la Decisión) al concesionario independiente ' ' y la demandante lo adquirió de éste;
- que el precio bruto era de 41.926,60 euros, aplicándose diversos descuentos en la venta por parte de IVECO ESPAÑA S.L. al concesionario, abonando éste finalmente 20.128,50 euros por el camión, siendo la factura de fecha 20 de abril de 2001;
- que la actora adquirió el camión de ' ' con fecha 14 de agosto de 2001 por importe de 32.755,16 euros;
- que la Decisión de la Comisión no establece que se haya producido ningún efecto concreto derivado de la infracción, debiendo ser probado el daño;
- que la Decisión no realiza ningún pronunciamiento en relación con el intercambio de tarifas de precios brutos en el ámbito de España;
- que, en concreto, la Decisión no prueba que existiera un incremento en los precios brutos de los camiones en España, fijados por IVECO ESPAÑA S.L., y aún menos que se produjera un incremento del precio neto, ya que una conducta relativa a precios brutos no es apta para influir en los precios netos;
- que, en cualquier caso, cualquier supuesto sobrecoste habría sido trasladado por el demandante a sus clientes "aguas abajo", con lo que desaparecería el daño;
- que el informe pericial de la actora no demuestra el daño ni la relación de causalidad;



- que, en todo caso, no procedería la condena al pago de intereses, porque no existía obligación de pago vencida y exigible, por lo que no ha existido mora.

**SEGUNDO.- Acción ejercitada y normativa aplicable.** Ejercita la parte actora una acción *follow on* de defensa de la competencia, como consecuencia de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016, dictada en el asunto A.T. 398244, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo. Con este tipo de acción, se impetra en sede judicial, de manera consecutiva a la decisión sancionadora recaída en sede administrativa de Autoridad de la competencia europea, la reparación del perjuicio que se dice sufrido por consecuencia del proceder cartelista que ha venido advertido y sancionado. En Decisión de 19 de julio de 2016 se sanciona a la demandada, además de otras mercantiles, por la infracción continuada, entre 17/01/1997 y 18/01/2011, de normas de prohibición de acuerdos colusorios en el establecimiento de los precios brutos de los camiones medios y pesados que fabricaron y comercializaron en todo el espacio económico europeo. La demandante alega haber sufrido un perjuicio económico como consecuencia de tal actividad colusoria, cuando adquirió el vehículo el vehículo IVECO ML150E24, con matrícula 1955BPV, en el año 2001, por el que afirma pagó un sobreprecio, y ejercita en consecuencia acción en reclamación de responsabilidad extracontractual por daños.

Es aplicable al caso la normativa nacional en materia de responsabilidad extracontractual recogida en el artículo 1902 del Código Civil y concordantes. La acción del artículo 1902 del Código Civil precisa para su viabilidad de la concurrencia de los siguientes requisitos o circunstancias: en primer lugar, una acción u omisión culposa o negligente; en segundo



lugar, un resultado dañoso evaluable económicamente; en tercer lugar, la relación de causa-efecto entre la primera y el segundo.

No son aplicables las normas contenidas en el Título VI de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introducido en virtud del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores, que trasponía la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea Texto pertinente a efectos del EEE. Y no son aplicables porque, en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto, estas normas no tienen efecto retroactivo.

Ello no excluye la aplicación del principio de interpretación conforme del derecho europeo: el derecho nacional de cada Estado miembro debe ser interpretado y aplicado de forma tal que conduzca a la consecución de los objetivos perseguidos por el derecho de la Unión Europea. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2006 en el asunto C-212/04 declara: "los tribunales nacionales deben interpretar todo el ordenamiento jurídico nacional, desde el mismo momento de la entrada en vigor de una directiva, teniendo en cuenta el tenor literal y la finalidad de esa directiva, de manera tan amplia que permita llegar a un resultado compatible con el objetivo perseguido por ésta".

A lo anterior se une que, con anterioridad a la Directiva 2014/104, existía jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y también del Tribunal Supremo, en el mismo



sentido que posteriormente transitó la directiva (así, STJUE de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C- 295/04 a C- 298/04, y la STS 651/2013, de 7 de noviembre, en el asunto del cártel del azúcar). Esta doctrina jurisprudencial matizaba alguno de los elementos propios del sistema general de responsabilidad extracontractual. En concreto, la prueba de la acción ilícita y del nexo causal eran ya facilitadas por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia, junto con la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor. En cuanto al daño sufrido por el perjudicado, su constatación venía facilitada por la aplicación de la regla *in re ipsa*, conforme a la que se presume la existencia del daño cuando se imputa al demandado un ilícito del que, como regla general, se derivan daños de la clase de los descritos en la demanda; mientras, para su cuantificación, dadas las innegables dificultades, se estimaba suficiente el esfuerzo de recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación.

**TERCERO.- Cuestiones controvertidas.** Examinados los escritos de demanda y contestación, y teniendo en consideración los requisitos necesarios para el éxito de la acción ejercitada, se concluye que son controvertidas las siguientes cuestiones, sobre las que habrá de pronunciarse esta sentencia:

1. Legitimación pasiva de la mercantil demandada
2. Existencia de una acción ilícita de infracción de las normas de defensa de la competencia
3. Daño y relación de causalidad
4. Cuantificación del daño
5. Passing-on defense
6. Intereses

**CUARTO.- Legitimación pasiva.** La demandada IVECO S.p.A. alega su falta de legitimación pasiva, amparándose en el hecho de



que no fue ella la que vendió el camión a la mercantil demandante de forma inmediata y directa. Que fue su filial IVECO ESPAÑA S.L. la que vendió el vehículo a un concesionario, donde lo adquirió la ahora actora.

Los Destinatarios de la Decisión aparecen definidos en el punto 1.2, que señala que "las empresas partícipes en la infracción son las enumeradas en los apartados 2.1 a 2.5 de esta Decisión (denominadas conjuntamente, los Destinatarios de la Decisión). En particular, en lo que respecta a IVECO, el punto 1.2.3. establece que:

"Iveco (en lo sucesivo, CNH Industrial y Fiat Chrysler Automobiles N.V., y las filiales de estas que desarrollan actividades de fabricación, financiación y venta de camiones de la marca Iveco serán denominadas conjuntamente "Iveco") es una empresa que opera en la fabricación y venta de vehículos comerciales ligeros, camiones medios y pesados, autobuses urbanos y autocares de turismo, así como vehículos especiales destinados a lucha contra incendios, protección civil y misiones de paz.

Las sociedades de Iveco responsables de la infracción son las siguientes:

- CNH Industrial N.V. con sede y domicilio social en Ámsterdam, Países Bajos, y lugar de gestión efectiva en Londres, Reino Unido;
- Fiat Chrysler Automobiles N. V. con sede y domicilio social en Ámsterdam, Países Bajos, y lugar de gestión efectiva en Londres, Reino Unido;
- Iveco S.p.A. ("Iveco HQ"), con domicilio social en Turín, Italia; [y]
- Iveco Magirus AO ("Iveco DE") con domicilio social en Ulm, Alemania."

En aplicación tanto del artículo 1902 del Código Civil como de la Directiva 2014/104 (a la luz de la cual se ha de





interpretar el artículo 1902), cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento, de manera que los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de las empresas que hubieran infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia es solidaria para lograr así el resarcimiento pleno de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

El régimen de solidaridad implica que cualquiera de los perjudicados por la infracción declarada por la Comisión Europea puede dirigir su acción frente a cualquiera de los infractores por la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la infracción a dicho perjudicado, sin perjuicio de la acción de repetición del infractor que hubiera pagado una indemnización contra el resto de los infractores.

En definitiva, el perjudicado dispone de acción no sólo frente al fabricante con el que tuvo vínculo comercial, sino también frente al resto de fabricantes identificados como miembros del cártel en la Decisión sancionadora de 19 de julio de 2016, pues se configura un régimen de solidaridad en la responsabilidad.

Por tanto, la legitimación pasiva y la responsabilidad de la parte demandada viene determinada por su consideración como infractora en la Decisión, por el mero hecho de ser infractora, con independencia de la existencia de una relación contractual directa (como apunta el Considerando 13 de la Directiva) y con independencia de la intensidad, grado de participación o periodo temporal, de su contribución en la infracción.

**QUINTO.- Existencia de una acción ilícita de infracción de las normas de defensa de la competencia.** Tratándose de una



acción *follow on*, hemos de partir de la vinculación por lo resuelto por la Comisión Europea en su Decisión de 19 de julio de 2016. De conformidad con lo prevenido en el artículo 16.1 ("Aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia") del Reglamento 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma, "cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas en virtud de los artículos 81 u 82 del Tratado ya haya sido objeto de una decisión de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión".

De este modo, el desarrollo por la demandada de prácticas infractoras de las normas de defensa de la competencia queda acreditada por la Decisión de 19 de julio de 2016 de la Comisión Europea, aportada a las actuaciones, en su versión original y traducida, por ambas partes.

El 19 de julio de 2016 la Comisión Europea adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, en la que se declaraba que los destinatarios de la misma habían participado en una infracción única y continuada de los referidos artículos o habían tenido responsabilidad en ella, durante los periodos de tiempo que se indicaban, entre 1997 y 2011.

Los destinatarios de la Decisión son las siguientes entidades: MAN SE, MAN Truck & Bus AG, MAN Truck & Bus Deutschland GmbH, Daimler AG, Fiat Chrysler Automobiles N.V., CNH Industrial N.V., Iveco S.p.A., Iveco Magirus AG, AB Volvo, Volvo Lastvagnar AB, Renault Trucks SAS, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, PACCAR Inc., DAF Trucks Deutschland GmbH y DAF Trucks N.V.



El mismo día 19 de julio de 2016 la Comisión Europea difundió un comunicado de prensa en el que daba cuenta de la imposición de una multa a MAN, Volvo/Renault, Daimler, Iveco y DAF por prácticas colusorias sobre coordinación de los precios brutos de los camiones y el retraso en el cumplimiento de las normas de emisiones.

El 6 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) un Resumen de la Decisión de 19 de julio de 2016, en el que identificaba a las destinatarias de la sanción en los mismos términos en que lo hace la propia Decisión, y resumía la infracción en los siguientes términos en la versión traducida a la lengua española:

“Los productos afectados por la infracción son los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas (en lo sucesivo, «camiones medios») y los camiones de más de 16 toneladas («camiones pesados»), tanto camiones rígidos como cabezas tractoras (en lo sucesivo, los camiones medios y pesados se denominan conjuntamente «camiones»). El asunto no se refiere al servicio posventa, otros servicios y garantías de los camiones, la venta de camiones de segunda mano ni ningún otro bien ni servicio.

La infracción consistió en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE; y el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6. Las centrales de los destinatarios participaron directamente en la discusión sobre los precios, los incrementos de precios y la introducción de nuevas normas de emisiones hasta 2004. Al menos desde agosto de 2002, se mantuvieron conversaciones a través de filiales alemanas que, en diversos grados, informaron a sus centrales. El intercambio tuvo lugar tanto a nivel multilateral como bilateral.



Estos acuerdos colusorios incluyeron acuerdos o prácticas concertadas sobre la fijación de precios y los aumentos de precios brutos con el fin de alinear los precios brutos en el EEE y el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6.

La infracción abarcó la totalidad del EEE y duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011."

**SEXTO.- Daño y relación de causalidad.** De la mera lectura de la Decisión se desprende que la conducta sancionada por la Comisión estribó en un acuerdo de fijación de precios brutos, algo que tuvo necesariamente incidencia en la determinación de los precios netos o de venta al destinatario final del producto cartelizado. El precio bruto de los camiones en cuestión estuvo cartelizado durante largo tiempo y eso tuvo irreparablemente consecuencias en el precio neto. Así ha de entenderse a menos que la demandada pudiera probar lo contrario, algo que no ha hecho. No es suficiente a estos efectos el informe pericial aportado, un informe que se asienta sobre una interpretación inexacta de la infracción constatada por la Comisión. Es notorio que la posición sostenida por la pericial Compass es ya, abiertamente, discrepante de la mayor parte de los pronunciamientos de jurisprudencia menor que se han dado en interpretación de la Decisión durante el último año por juzgados mercantiles de todo el país.

Es de reseñar que, según el documento reconocido por la Comisión, Quantifying Antitrust Damages, de 2009, comúnmente denominado "Informe Oxera", en el 93% de los casos los cárteles aplican sobrepuestos. También lo expuesto en la Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: "los



tribunales nacionales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuánto más duradero y sostenible ha sido un cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto."

La Decisión no describe un cártel inocuo, sino un cártel generador de sobreprecio, es decir, de daño. Así, en el párrafo 85: "En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en el EEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables."

Es cierto, tal como señala la demandada, que la Decisión se limita a constatar la infracción del derecho de la competencia, dejando a los tribunales la determinación de la concurrencia de los requisitos de la correspondiente acción de reparación. Pero una cosa es que de la Decisión sancionadora no resulte la prueba directa de los daños, y otra, distinta, es que estos no se presuman por la sola participación en el cártel sancionado, correspondiendo a las infractoras la carga de probar que, en contra de lo que parece responder a la lógica, y en contra también de la Decisión que les sanciona por la afectación de la competencia, la participación en un cártel de fijación de precios brutos de venta de los camiones fabricados no repercute desfavorablemente en el precio final pagado por el adquirente del producto afectado por la infracción. Más aun cuando están en su mano todas las fuentes de prueba para demostrarlo. Y no cumple la demandada con esta carga: únicamente presenta un informe pericial para contestar



el valor probatorio del informe contrario sobre la cuantificación de los daños, lo que no es suficiente para destruir la presunción del daño.

**SÉPTIMO.- Cuantificación del daño.** Sentada la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1902 para el éxito de la acción de responsabilidad extracontractual, resta determinar la valoración del daño sufrido por la parte actora: cuál fue el incremento del precio acaecido como consecuencia del cártel.

Partimos de la indudable dificultad probatoria de la parte actora, que tan solo disponía de la factura de su compra de 2001 y de las conclusiones alcanzadas por la Comisión. A diferencia de las posibilidades con las que cuenta la demandada, que tiene a su disposición toda la información existente sobre la evolución de los precios de los camiones, tanto durante la etapa del cártel como con posterioridad a esta.

La Comisión europea ha publicado diversos textos encaminados a facilitar esta tarea de cuantificación de los daños, con la finalidad de dotar a las partes implicadas y a los órganos jurisdiccionales de instrumentos útiles para evitar el litigio o resolverlo: la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del año 2013, donde se hace un repaso a los métodos científicos disponibles y se recoge el análisis estadístico del impacto económico de las prácticas anticompetitivas de los cárteles de fijación de precios contenido en el llamado Informe Oxera (2009) y el Study on the Passing-on of Overcharges (2016).

También han de valorarse los criterios manejados por el Tribunal Supremo en la ya citada Sentencia del cártel del azúcar (STS 651/2013, Fundamento de Derecho Séptimo):



"En cuanto a la crítica del método valorativo utilizado en el informe pericial de las demandantes, pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, pero eso es un problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar. Es lo que la propuesta de Directiva llama la comparación entre la situación real, consecuencia de la práctica restrictiva de la competencia, y la "situación hipotética contrafáctica", esto es, la que hubiera acaecido de no producirse la práctica ilícita. Para la propuesta, esta dificultad no debe impedir que las víctimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido, sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio.

Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos. La Sala entiende que el informe del perito de las demandantes contiene ambos elementos y que, por tanto, a falta de otra hipótesis alternativa que pueda considerarse mejor fundada, la valoración de los daños realizada en dicho informe ha de considerarse razonable y acertada.

En un caso como el que es objeto del recurso, en que la demandada ha realizado una conducta ilícita generadora de daños, puede afirmarse con carácter general que no es suficiente que el informe pericial aportado por el responsable del daño se limite a cuestionar la exactitud y precisión de la cuantificación realizada por el informe pericial practicado a instancias del perjudicado sino que es necesario que justifique una cuantificación alternativa mejor fundada, especialmente por el obstáculo que para la reserva de la



liquidación de los daños y perjuicios a la ejecución de sentencia suponen las previsiones contenidas en los arts. 209.4 y 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra solución sería difícilmente compatible con el principio jurídico que impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado."

Partiendo de estos criterios, paso a examinar los dos informes periciales que obran en autos.

El primero, presentado por la parte actora con su escrito de demanda, tiene por objeto (pág. 3) el "estudio de la cuantificación del perjuicio económico sufrido por la empresa ---- al haber adquirido el camión IVECO matrícula ---- en el periodo en el que el fabricante estaba participando en un cártel". Concluye que sí que ha existido sobreprecio como consecuencia del cártel, en concreto de un 25,175% (pág. 34).

El segundo, presentado por la parte demandada con fecha 25 de noviembre de 2019, tiene por objeto principal realizar un análisis crítico del informe pericial presentado por la parte actora, respondiendo a la pregunta "¿Demuestra el informe de Addvalora que se haya producido algún supuesto daño a ----?" (pág. 5). Concluye que no es así, que la pericial de la actora "no ha demostrado que la infracción haya causado al demandante el daño reclamado". De forma subsidiaria, plantea la cuestión de si "¿Ha tenido la infracción un efecto sobre los precios netos de los camiones de la marca IVECO comercializados en España?" (pág. 5) y concluye que no ha sido así: "Los resultados del análisis de regresión muestran que la infracción no ha tenido un impacto en los precios de los camiones IVECO" (pág. 10).

Este segundo informe, dadas las conclusiones que alcanza (que no ha existido incremento en los precios), no tiene





virtualidad alguna para auxiliar a esta Juzgadora a la hora de determinar la cuantificación del perjuicio que, tal como se expone en los anteriores fundamentos jurídicos, se ha acreditado que sí ha existido.

Examinaré, en consecuencia, el primer informe pericial para determinar si las conclusiones alcanzadas por el perito de la actora revisten las garantías suficientes para poder afirmar que, en efecto, el incremento del precio del camión adquirido por la actora fue del 25,175%.

El artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone la valoración del dictamen pericial conforme las reglas de la sana crítica, lo que se ha identificado, en palabras del Tribunal Supremo, con las "más elementales directrices de la lógica humana", o bien con "normas racionales", con el "criterio lógico".

Ha de concluirse que el informe pericial aportado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el cártel del azúcar, reproducidos más arriba, que exigen al actor una prueba sobre la valoración de los daños hipotética pero razonable. En efecto, la actora formula una hipótesis prudente, razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos, hipótesis que ha sido defendida con solvencia por su autor durante la vista, ofreciendo exhaustivas explicaciones sobre la información disponible en relación con la cuestión y sobre los distintos métodos para calcular el sobrecoste provocado por el cártel de camiones.

El informe pericial se asienta sobre una interpretación de las características de la infracción sancionada por la Comisión que es coherente con la visión plasmada en esta sentencia. Utiliza el sistema de valoración denominado como "diferencia en la diferencia", con el que pretende aislar el efecto del cártel respecto de otros incrementos de precio



causados por otros factores, sistema reconocido en la Guía de la Comisión, utilizando dos líneas de análisis: el cálculo del sobrecoste desde un punto de vista descriptivo (que tiene por objetivo estimar el precio de los camiones a partir del año 2011 si el cártel no se hubiera desmantelado y compararlo con el precio real que existió esos años; es decir, se toma el crecimiento anual de los precios de los camiones entre 2002 y 2010 y se compara con el crecimiento anual de los precios en el sector de los vehículos a motor en el mismo periodo, proyectando a continuación el crecimiento esperado) y el método de regresión (que tiene por objeto estimar el precio de los camiones en función del IPRI, de una variable binaria que señala el periodo del cártel).

Utiliza para ello los datos de compra de 2.910 camiones entre los años 2002 y 2017, obrando en las actuaciones listado completo de tales vehículos, y toma el precio mediano anual.

Se estima que tanto la muestra como los métodos son razonables desde un punto de vista técnico. No existen en la causa elementos probatorios que permitan a esta Juzgadora sustituir las conclusiones de la pericial por otras distintas, moderando la indemnización reclamada.

A mayor abundamiento, no existe una hipótesis alternativa, ya que el informe pericial de la parte demandada niega la mayor (la existencia de efectos derivados del cártel) y no realiza un ejercicio similar al del informe pericial de la parte actora. El informe pericial de la demandada es principalmente una crítica al de la actora. Eso supone una lesión directa de la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo sobre el cártel del azúcar, ya citada, sobre la actividad probatoria que cabe exigir al demandado cartelista.

Así, el informe pericial de la demandada critica el informe pericial de la actora en dos sentidos principalmente: por un lado, afirma que la utilización de los métodos de valoración



es errónea; por otro lado, afirma que la muestra es inadecuada o poco representativa. A pesar de ello, no realiza cuando pudo hacerlo, con una muestra mucho más amplia, que perfectamente tiene a su disposición, un estudio similar al realizado por la pericial de la parte actora: un estudio sobre el posible incremento de precio netos en la venta al usuario final. Es decir, el informe de la demandada no ha reproducido el mismo modelo del informe de la actora, partiendo de los datos incorporados a las actuaciones o de los suyos propios, pudiendo haberlo hecho. Así, la crítica de la demandada sobre la insuficiencia y distorsiones de los resultados de la pericial de la actora, queda huérfana de soporte probatorio.

Ante tal situación, como ya hacía el Tribunal Supremo, he de considerar que la valoración de daños propuesta por la actora es razonable y acertada y ha de ser admitida.

**OCTAVO.- Passing-on defense.** En relación con esta cuestión, el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia del cártel del azúcar, STS 651/2013, de 7 de noviembre, declaró:

"Sentado lo anterior, para que los compradores directos no tengan derecho a ser indemnizados por este coste excesivo sería necesario probar que ese daño fue repercutido a terceros, concretamente a sus clientes (lo que en la terminología del Derecho de la competencia suele denominarse como mercados "aguas abajo"). [...]

A falta de una regulación comunitaria específica sobre el resarcimiento de daños y perjuicios en el Derecho de la competencia, la cuestión ha de resolverse aplicando las normas de Derecho interno. Conforme a este, es admisible que aquel a quien se reclama una indemnización de daños y perjuicios causados por un ilícito concurrencial oponga que quien realiza la reclamación no ha sufrido daño alguno pues lo repercutió "aguas abajo". Dado que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una práctica restrictiva de la



competencia responde a criterios compensatorios y que también en este campo rige el principio que veda el enriquecimiento sin causa, no es razonable que se indemnice a quien no ha sufrido daño.

Se afirma en los trabajos realizados al respecto en la Unión Europea que la carga de la prueba de los hechos constitutivos del "passing-on" debe recaer sobre la empresa infractora, y que el nivel de la prueba para esta defensa no debería ser inferior al nivel impuesto al demandante para acreditar el daño.

A falta de normativa comunitaria que regule tal cuestión, en nuestro Derecho interno los criterios han de ser similares a los expuestos, por aplicación del apartado tercero del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de hechos que impedirían la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción. Si los perjudicados por una conducta contraria al Derecho de la competencia ejercitan las acciones pertinentes para hacer efectivo su derecho a ser indemnizados por los daños sufridos como consecuencia de esa conducta ilícita, la carga de la prueba de los hechos que obsten el éxito de la acción corresponde al demandado que los alega".

La aquí demandada no ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía. Se ha limitado a alegar, de forma genérica, que la actora pudo haber trasladado a sus clientes el sobreprecio abonado por el camión. No ha propuesto ninguna prueba para acreditar tal alegación, ni siquiera el interrogatorio del representante legal de la actora a estos efectos. A mayor abundamiento, el perito de la parte actora ha explicado de forma más que razonable las dificultades que tendría un minorista, como es la actora, a la hora de determinar al alza los precios de mercado.



**NOVENO.- Intereses.** A la cantidad que ha de abonar la parte demandada a la parte actora ha de añadirse el importe de los intereses legales devengados desde la fecha de abono del sobreprecio, esto es, la fecha de compra del vehículo. Ello es esencial a fin de lograr una reparación íntegra del daño causado por la infracción. En este sentido, el Considerando 12 de la Directiva 2014/104 señalaba: "Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por tal infracción puede solicitar resarcimiento por el daño emergente (*damnum emergens*), el lucro cesante (pérdida de beneficios o *lucrum cessans*), más los intereses, con independencia de si en las normas nacionales estas categorías se definen por separado o conjuntamente. El pago de intereses es un elemento esencial del resarcimiento para reparar los daños y perjuicios sufridos teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, y debe exigirse desde el momento en que ocurrió el daño hasta aquel en que se abone la indemnización, sin perjuicio de que en el Derecho nacional esos intereses se califiquen de intereses compensatorios o de demora, y de que se tenga en cuenta el transcurso del tiempo como categoría independiente (interés) o como parte constitutiva de la pérdida experimentada o de la pérdida de beneficios."

No se impone la obligación de pago de intereses como consecuencia de haber incurrido en mora la ahora demandada, como ésta argumenta en su escrito de contestación a la demanda. La razón de obligación de pago de intereses viene derivada de "haber sido calificada su deuda indemnizatoria de como de valor, en el sentido de directamente relacionada con el poder adquisitivo de la moneda. Los intereses constituyen uno de los medios de corregir los rigores nominalistas y de acercarse a la íntegra reparación del daño con la satisfacción determinada por la idea de una real equivalencia" (STS de 8 de junio de 2012).



En cuanto a los intereses de mora procesal, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará a favor del acreedor, desde que fuera dictada en primera instancia y hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

**DÉCIMO.- Estimación de la demanda y costas.** Procede, con base en lo hasta ahora argumentado, la estimación íntegra de la demanda formulada.

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la demanda ha resultado íntegramente estimada, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### **FALLO**

Estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Estruga García, en nombre y representación de ., contra IVECO S.p.A., y condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (8.246,11 €), más interés legal del dinero desde la fecha de compra del camión hasta la fecha de la presente sentencia, y ese mismo interés incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia hasta el completo pago.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte



días desde el siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.